

Recurso de Revisión: 00316/NFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00316/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00048/NAUCALPA/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Solicito me sea proporcionado del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, la siguiente información en estos términos: Me proporcione por esta vía y con respuesta a través de este portal los manuales de procedimientos, actualizados para este año dos mil diecisiete, de la policía de seguridad pública y tránsito municipal. Así como el nombre completo con apellidos de los integrantes de la policía de seguridad pública y tránsito, ya que son servidores públicos y el proporcionar los nombres de los policías es una obligación y es de dominio público. El número de unidades automotores que cuenta la policía a su disposición y en funcionamiento actualmente. Ya que se compraron con dinero público y es de dominio público conocer la aplicación de las partidas presupuestarias. El número de

Recurso de Revisión: 00316/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

policías facultados para infraccionar. Los grados de la policía para identificar a los policías de seguridad pública, tránsito y su rango dentro de la policía." (Sic)

SEGUNDO. El siete de febrero del dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento al entonces peticionario que el plazo para atender su solicitud de información se había prorrogado por siete días hábiles adicionales, sin embargo se hace el señalamiento que el Sujeto Obligado no notificó dicha prórroga en términos del artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es decir mediante resolución del Comité de Transparencia.

TERCERO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

"... Se anexa al presente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado de la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TRÁNSITO MUNICIPAL responsable de dar atención a su solicitud de información: En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que según lo estipulado por el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 7, 11 y demás relativo aplicable de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México vigentes; así como el Título Décimo Segundo, Capítulo único del Bando Municipal vigente de Naucalpan de Juárez, México; en atención a su solicitud de información número 0048/NAUCALPA/IP/2017, que a letra versa: "Solicito me sea proporcionado del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, la siguiente información en estos términos: Me proporcione por esta vía y con respuesta a través de este portal los manuales de procedimientos, actualizados para este año dos mil diecisiete, de la policía de seguridad pública y tránsito municipal. Así como el nombre completo con apellidos de los integrantes

de la policía de seguridad pública y tránsito, ya que son servidores públicos y el proporcionar los nombres de los policías es una obligación y es de dominio público. El número de unidades automotores que cuenta la policía a su disposición y en funcionamiento actualmente. Ya que se compraron con dinero público y es de dominio público conocer la aplicación de las partidas presupuestarias. El número de policías facultados para infraccionar. Los grados de la policía para identificar a los policías de seguridad pública, tránsito y su rango dentro de la policía." (sic) Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia dependiente de la subdirección Jurídica de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y tránsito municipal en Naucalpan de Juárez, México y en ejercicio de las atribuciones que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal en Naucalpan de Juárez, México, se turnaron las solicitudes correspondientes a efecto de recabar la información para dar contestación a su requerimiento, por lo que se manifiesta lo siguiente: 1.- Respecto al primer punto informo que la información de manuales de procedimientos Usted podrá consultarlos directamente en link siguiente: <http://www.ipomex.org.mx/ipomex/portal/naucalpan.web> ubicado dentro del marco normativo Fracción I. 2 y 5 anexo formato. 3.- Número de unidades. Anexo archivo 4.- Número de policías facultados para infraccionar. Anexo archivo Finalmente, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (Sic)

Además adjunta los archivos electrónicos denominados *oficiales de tránsito mujer 1.pdf* unidades (1).pdf, Directorio y rangos.pdf, los cuales medularmente señalan lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00316/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

oficiales de transito muj 1.pdf



DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TRANSITO MUNICIPAL
"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

1522

Oficio No. DGSCYTM/STM/0295/2017
Área: Subdirección de Tránsito
Asunto: Se envía información de transparencia

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 13 de febrero del 2017

LIC. JOSÉ DE JESÚS MORÁN LUÉVANO
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA
DE LA DGSCYTM
P R E S E N T E

Por medio del presente reciba un cordial saludo y en contestación a su oficio DGSCYTM/DT/SJ/JT/00959/2017, de fecha diez de febrero del dos mil diecisiete y recibido en esta Área, el día presente, en el cual solicita se proporcione el número de policías facultados para infraccionar del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Al respecto le informo que esta Subdirección de Tránsito Municipal tiene registro de 40 oficiales de Tránsito, facultadas para infraccionar.

Es de precisarle que en el artículo 8.19 bis, del Código Administrativo para el Estado de México, precisa en su fracción Primera que "...I Tránsito: serán mujeres facultadas para imponer las sanciones a que se refiere este Libro y las disposiciones reglamentarias respectivas, quienes también se someterán a las disposiciones de control de comianza, en términos de las disposiciones aplicables; contarán con la terminal electrónica y se distinguirán por los uniformes y vehículos color negro y vivo naranjas.

Sin otro particular, por el momento quedo de Usted.

ATENTAMENTE
"CIUDAD CON VIDA"

C. JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ MENDOZA
SUBDIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL



Recurso de Revisión: 00316/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

unidades (1).pdf

NAUCALPAN
CIUDAD CON VIDA

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TRÁNSITO MUNICIPAL
"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

No. Oficio: DGSCYT/DA y F/0484/2017. 1498

Area: Dirección de Administración y Finanzas.

Asunto: El que se indica.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, 14 Febrero de 2017.

15 FEB 2017
04-12

LIC. JOSE DE JESUS MORAN LUEVANO
JEFE DE DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA D.G.S.O.Y.T.M.
DE NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO.
P R E S E N T E.

En relación al oficio DGSCYT/DT/SJ/JT/000960, de fecha 10 de febrero del año en curso solicita se proporcione el número de unidades automotores con los que cuenta la policía a su disposición y en funcionamiento actualmente.

Al respecto le hago de su conocimiento que el número de unidades automotores en servicio son: 297.

Sin más por el momento quedo de usted.

A T E N T A M E N T E.

LIC. JOSE CARLOS RIVERA ARDURA
DIRECTOR DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

Directorio rangos.pdf: Consistente en cincuenta y cuatro hojas con nombres y rangos de los integrantes de la policía de seguridad pública y tránsito municipal, documento

que no se inserta por ser de conocimiento de las partes aunado a que será materia de análisis en el presente recurso.

CUARTO. Derivado de lo anterior, con fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"EN ESTE ACTO IMPUGNO LA RESOLUCIÓN QUE LE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD 959/17, POR SER OMISA EN INFORMACIÓN Y SOLO DAR UNA RESPUESTA PARCIAL Y EVASIVA, YA QUE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA NO SE ENCUENTRA COMPLETA Y LA AUTORIDAD PRETENDE SORPRENDER PROPORCIONANDO INFORMACIÓN ESCUETA Y CARENTE DE LO SOLICITADO. " (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"IMPUGNO EL ACTO DE RESPUESTA POR SER EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, AL SER OMISA LA AUTORIDAD EN SU RESPUESTA PUES SE LE REQUIERE LOS MANUALES DE PROCEDIMIENTOS ACTUALIZADOS DE LA POLICIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ, ADEMAS DE QUE SU RESPUESTA ES ESCUETA Y EVASIVA PUES NO SE PROPORCIONA EL RANGO DE POLICÍA, NI LOS DISTINTIVOS CON LOS CUALES SE IDENTIFICAN, ASÍ COMO SOLO NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS COMO SE LO SOLICITO ATRAVES DE SAIMEX, POR LO QUE PIDO SE PROPORCIONE DICHA INFORMACION FALTANTE Y COMPLEMENTARIA." (Sic)

QUINTO. De conformidad con el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00316/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina

Recurso de Revisión: 00316/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Román Vergara, a efecto de presentar al pleno el proyecto de resolución correspondiente.

SEXTO. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularán alegatos.

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe Justificado, ni el recurrente formuló manifestación alguna.

OCTAVO. En fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

NOVENO. En la Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, se aprobó el retorno del presente recurso de revisión a fin de que sea presentado por la Comisionada Eva Abaid Yapur.

Recurso de Revisión: 00316/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el requisito de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue pronunciada el día veinte de febrero del dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el veintiuno de ese mes y año; esto es, al siguiente día hábil siguiente de haber recibido la respuesta.

Recurso de Revisión: 00316/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que se respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

TERCERO. Procedibilidad. En cuanto al requisito de procedibilidad del recurso de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

...

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

...

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

..."

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que contiene los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre

Recurso de Revisión: 00316/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

Recurso de Revisión: 00316/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

...

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima

o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó señalado en los resultandos del presente recurso el entonces particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara a través del SAIMEX lo siguiente:

- 1.- Manuales de procedimientos actualizados para el año dos mil diecisiete, de la policía de seguridad pública y tránsito municipal;
- 2.- Nombre completo de los integrantes de la policía de seguridad pública y tránsito;
- 3.- Número de unidades automotores con las que la policía cuenta actualmente a su disposición y en funcionamiento;
- 4.- Número de policías facultados para infraccionar; y
- 5.- Los grados de la policía para identificar a los policías de seguridad pública, tránsito y su rango dentro de la policía.

En respuesta, el Sujeto Obligado señaló que la información de los manuales de procedimientos podría ser consultada directamente en el link <http://www.ipomex.org.mx/ipoportal/naucalpan.web> ubicado dentro del marco normativo Fracción I; asimismo, remitió una lista con los nombres y rangos de los integrantes de la policía de seguridad pública y tránsito, el oficio que señala el número de unidades automotores con los que la policía actualmente cuenta a su disposición y en funcionamiento y el oficio que señala el número de oficiales de tránsito facultados para infraccionar.

Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación en el cual señaló como motivo o razones de inconformidad la información incompleta, esto es, la falta de los manuales de procedimientos actualizados de la de policía de seguridad pública y tránsito municipal, el rango de la policía, distintivos y nombres de los servidores públicos solicitados.

De lo anterior, dentro de las razones o motivos de inconformidad se advierte, primeramente una solicitud adicional consistente en obtener los distintivos de los servidores públicos solicitados, es decir, de los integrantes de la policía pública y tránsito; manifestaciones que se consideran devienen inoperantes.

Esto es así, en razón de que al no haber sido requeridos en la solicitud primigenia el Sujeto Obligado no estaba en condiciones de proporcionar la información que ahora refiere, ya que, se insiste, ésta no fue solicitada por el recurrente, sino que fue una solicitud que derivó de la respuesta proporcionada; en consecuencia, este Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que se trata de una petición adicional o *plus petitio*;

Recurso de Revisión: 00316/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

esto es, una nueva solicitud de información hecha por la hoy recurrente, más aún debe advertirse que el Sujeto Obligado efectivamente se pronunció sobre la totalidad de la información primeramente solicitada.

De tal manera, debido a que al ser argumentos no planteados ante el Sujeto Obligado que respondió a la solicitud de acceso a la información, resultaría injustificado examinarlos pues éstos no fueron del conocimiento del Sujeto Obligado, y por ende, no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellos¹.

Al respecto, precisar que el ahora recurrente únicamente se inconformó de manera textual respecto de la documentación otorgada en respuesta a los puntos de la solicitud identificados con el numeral 1, consistente en los manuales de procedimientos actualizados para el año dos mil diecisiete, de la policía de seguridad pública y tránsito municipal, el numeral 2, correspondiente al nombre completo de los integrantes de la policía de seguridad pública y tránsito y finalmente al numeral 5, respecto de los grados de la policía para identificar a los policías de seguridad pública, tránsito y su rango dentro de la policía; consecuentemente, al momento de presentar sus razones o motivos de inconformidad, respecto de los puntos números 3 y 4 relacionados con el número de unidades automotores con las que la policía cuenta actualmente a su disposición y en funcionamiento; y el número de policías facultados para infraccionar, se tiene que no se inconformó de la totalidad de la información que proporcionada.

¹ Sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta bajo el número de registro 178,788, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.

Recurso de Revisión: 00316/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Por tal motivo, la respuesta, por cuanto hace a los rubros no combatidos, queda firme ante la falta de impugnación en específico.

Esto es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, pero no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros que fueron atendidos, éstos deben declararse firmes, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91², que establece:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177.

Recurso de Revisión: 00316/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

(Énfasis añadido)

Bajo ese contexto, el Pleno de este Instituto procede al estudio de la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través de su respuesta, ello a efecto de determinar si con la misma se colma el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

En ese sentido, primeramente, se hace constar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada por el contrario al entregar una parte de ella, se asume que cuenta con la misma, razón por la cual se obvia el estudio específico de su naturaleza jurídica, debido a que a nada práctico llevaría el efectuarlo pues el propio Sujeto Obligado asevera su existencia.

En esa virtud, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado únicamente colmó en algunos puntos la solicitud de información del entonces particular, como a continuación se analiza:

Solicitud de acceso a la información
00048/NAUCALPA/IP/2017

Del Municipio de Naucalpan de Juárez

Se colmó la solicitud de información:

✓ (SI) X (NO)

1.- Manuales de procedimientos actualizados para este año dos mil diecisiete, de la policía de seguridad pública y tránsito municipal.	X Se indicó que podría consultados directamente en el link de IPOMEX del Sujeto Obligado, sin embargo este Instituto no advierte que la información se encuentre en dicho portal
2.- Nombre completo con apellidos de los integrantes de la policía de seguridad pública y tránsito	✓ Se remitió un listado de nombres con un total de 54 hojas.
3.- Número de unidades automotores que cuenta la policía a su disposición y en funcionamiento actualmente	✓ Se remitió oficio por parte del Director de Administración y Finanzas donde se especifica que el número de unidades automotores con los que cuenta la policía a su disposición y en funcionamiento actualmente es de 297 unidades.
4.- Número de policías facultados para infraccionar	✓ Se remitió oficio por parte del Subdirector de Tránsito Municipal donde se especifica que se tiene registro de 40 oficiales de Tránsito, facultados para infraccionar.
5.- Los grados de la policía para identificar a los policías de seguridad pública, tránsito y su rango dentro de la policía	✓ Se remitió un listado con diversos rangos.

Derivado del análisis efectuado por éste Organismo Garante, tenemos que el Sujeto Obligado colmó parcialmente la solicitud de información.

Ante tal panorama, los puntos a estudiarse corresponden a los numerales:

- 1.- Relativo a los manuales de procedimientos actualizados para este año dos mil diecisiete, de la policía de seguridad pública y tránsito municipal;
- 2.- Nombre completo de los integrantes de la policía de seguridad pública y tránsito; y

5.- Los grados de la policía para identificar a los policías de seguridad pública, tránsito y su rango dentro de la policía.

En esa tesitura, respecto al numeral 1, el Sujeto Obligado señaló un link para realizar la consulta: *<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/naucalpan.web>* ubicado dentro del marco normativo *Fracción I*; motivo por el cual, este Instituto obvia el estudio en razón de que el propio Sujeto Obligado refiere la localización de la misma, y que asume poseer, generar o a administrar la información solicitada; de tal manera al corroborar la información, se advirtió que los manuales solicitados no se encuentran en el portal del Sujeto Obligado.

Así, el portal de transparencia del Sujeto Obligado en la fracción I correspondiente al Marco Jurídico, y específicamente en el apartado de manuales de procedimientos se aprecian sesenta y cuatro archivos comprendidos en tres páginas, de los cuales ninguno corresponde a lo solicitado, esto es, a los manuales de procedimientos de la policía de seguridad pública y de tránsito municipal.

A continuación se procede a poner la parte de la información localizada en la página de transparencia del Sujeto Obligado, respecto de la cual a manera de referencia únicamente se inserta lo siguiente:

Inicio

ipomex
Información Pública de Oficina Mexiquense

ESTADO DE FRACCIONES

Marco normativo
FRACCIÓN I

Denominación	Registros	Descargar	Última actualización
Constitución Federal	1	Descargar	2017-02-01 12:18:16
Tratados internacionales	17	Descargar	2017-02-10 16:27:12
Constitución local	1	Descargar	2016-11-14 11:35:19
Leyes federales	268	Descargar	2017-02-21 14:42:07
Leyes locales	120	Descargar	2017-02-16 15:21:12
Códigos	31	Descargar	2017-02-24 17:15:22
Reglamentos	78	Descargar	2017-02-21 14:06:54
Manuales de	64	Descargar	2017-02-27 13:36:50
Manuales de organización	8	Descargar	2017-08-09 09:57:06
Decretos	7	Descargar	2016-07-19 06:22:38
Acuerdos	1	Descargar	2013-07-19 17:49:27
Resolución de disposiciones de rango interior	1	Descargar	2016-03-31 14:06:57

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN
jueves 09 de marzo de 2017 09:57 horas
JORGE CAJIGA CALDERÓN A

Mostrando 1 al 30 de 64 registros

Páginas 123 > Ir

001

Tipo de normatividad: Manuales de procedimientos
Denominación de la norma: MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIONES DE MATERIALES Y SUMINISTROS
Fecha de primera publicación:
Fecha última modificación:
Documento (Archivo): [Manual de Procedimientos Adquisición de Materiales y Suministros.pdf](#)
Documento (Enlace externo):
Fecha de actualización: 2013-07-19 17:22:27.0
Fecha de validación:
Área o unidad administrativa responsable: 0

002

Tipo de normatividad: Manuales de procedimientos
Denominación de la norma: MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE BACHEO
Fecha de primera publicación:
Fecha última modificación:
Documento (Archivo): [Manual de Procedimientos Bacheo.pdf](#)
Documento (Enlace externo):
Fecha de actualización: 2013-07-19 17:24:18.0
Fecha de validación:
Área o unidad administrativa responsable: 0

003

Tipo de normatividad: Manuales de procedimientos
Denominación de la norma: MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE BAJA DE PERSONAL POR RENUNCIA VOLUNTARIA
Fecha de primera publicación:
Fecha última modificación:
Documento (Archivo): [Manual de Procedimientos Baja de Personal por Renuncia Voluntaria.pdf](#)
Documento (Enlace externo):
Fecha de actualización: 2013-07-19 17:25:07.0
Fecha de validación:
Área o unidad administrativa responsable: 0

Recurso de Revisión: 00316/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Ante tal situación, y ante la incertidumbre que aqueja a este Instituto, se estima que lo procedente es ordenar la entrega del o los manuales de procedimientos de la policía de seguridad pública y de tránsito municipal del año dos mil diecisiete.

Sin embargo, en caso de no contar con la información actualizada al año dos mil diecisiete, bastará que entregue los manuales vigentes.

Ahora bien, aun cuando el Sujeto Obligado señaló que la información se encontraba en su portal de transparencia y por ende se presume que se trata de información pública, este Instituto considera que la información ordenada correspondiente a los manuales pudiera contener información reservada, tal es el caso de revelar tácticas policiacas, el tiempo de respuesta, las formas de combate a la delincuencia de manera descriptiva, la información respecto del número de policías o unidades empleadas en un operativo específico, la forma, el lugar o el momento en que algún operativo sea llevado a cabo, entre otros, se deberá de emitir el acuerdo de clasificación correspondiente, de conformidad con el considerando Quinto.

Aunado a lo anterior, se advierte que fueron solicitados los manuales de la policía de seguridad pública y de tránsito municipal, no obstante de conformidad con el artículo 13 de la Ley en la Materia, este Instituto puntualiza que la información ordenada corresponde a los manuales de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, esto con base al análisis realizado al Bando Municipal³ del Sujeto Obligado; tal y como a continuación se precisa:

³ Consultable en: <http://www.naucalpan.gob.mx/bando-municipal-2/>

Recurso de Revisión: 00316/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 37. La Administración Pública Centralizada, es una de las formas de organización de la Administración Pública del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, cuyos órganos integrantes dependen del Ayuntamiento y están subordinados jerárquicamente al Presidente Municipal.

La Administración Pública Centralizada se integra por:

...

V. Direcciones Generales:

...

g) Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal;

(Énfasis añadido)

De lo transcrito con antelación se advierte que el nombre correcto de la unidad administrativa a la que el ahora recurrente se refiere (policía de seguridad pública y tránsito municipal) es la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, respecto de la cual requiere la información y por ende los que está emite.

Ahora bien, en relación a los puntos números 2 y 5 correspondientes a los nombres completos con apellidos de los integrantes de la policía de seguridad pública y tránsito, el Sujeto Obligado remitió un listado de nombres completos; y los grados de la policía para identificar a los policías de seguridad pública, tránsito y su rango dentro de la policía; por lo cual, de la revisión al documental de referencia, se advierte que, atendiendo a la solicitud inicial del recurrente, el Sujeto Obligado dio respuesta remitiendo, mediante documento *ad hoc* un listado en el que se aprecian nombres y rangos que se infiere, corresponde a los elementos que integran la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, quienes serían los integrantes de la Seguridad Pública y Tránsito solicitados.

En este sentido, cabe puntualizar que si bien el derecho de acceso a la información implica el acceso a información que conste o se pueda obtener de un documentos

Recurso de Revisión: 00316/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

generado, poseído o administrado por el Sujeto Obligado de que se trate, es decir, implica que sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre y que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estando obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones⁴.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface con entregar el soporte documental en el que consta la información pública, toda vez que no se tiene el deber de generar un documento *ad hoc*. Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos; por lo que, se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento *per se*.

⁴ Artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia del Estado vigente.

Recurso de Revisión: 00316/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Sin embargo, pese a que los Sujetos Obligados no están constreñidos a realizar documentos en específico, lo cierto es que la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no les prohíbe la elaboración de documentales *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.

Así, es claro que el Sujeto Obligado, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, remitió una lista de los elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal identificando los rangos, con los que pueden identificarse de manera general a distintos elementos.

En tal virtud, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado si colmó la solicitud relativa al nombre de dichos integrantes, aún y cuando, como se verá, es información susceptible de ser clasificada como reservada en razón de que su publicidad puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física. De tal manera, este punto se tiene por colmado.

Ahora bien respecto de los rangos, se advierte que el Sujeto Obligado únicamente los dio de manera general sin identificar a cada elemento con el suyo, situación que si bien fue motivo de inconformidad, ello no es determinante para que este Instituto ordene la entrega de los mismos, ya que dicha información hace plenamente identificables a los elementos de seguridad pública municipal y por ende y en relación al párrafo anterior, puede ponerlos en riesgo.

Esto es así, ya que si bien, es información pública aquella que posee, administra o genera el Sujeto Obligado y por ende es susceptible de entrega, también lo es que dentro de esta también puede advertirse información susceptible de ser clasificada como confidencial o reservada, ello de por de conformidad con los artículos 3 fracción XX, XXIV y XLV, 7, 24 fracción VI y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 7. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Recurso de Revisión: 00316/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.”

(Énfasis añadido)

Así, de los preceptos legales citados se advierte que los Sujetos Obligados garantizarán el efectivo acceso de toda persona a la información que posean.

De tal manera, los nombres y cargos de un servidor público de manera general, si es información pública susceptible de entregarse conforme a lo dispuesto en el artículo 92 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el

Recurso de Revisión: 00316/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado

..."

(Énfasis añadido)

No obstante ello, y en el caso particular, hay excepciones al acceso a dicha información, esto es, cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad, tales como el comprometer la seguridad pública, poner en riesgo la vida de una persona o cuando pueda causar daño, se obstruya la prevención de delitos, como lo estipula, para el caso de nuestra entidad la Ley de Transparencia en su artículo 140 fracción I, IV y VI señala que en lo que respecta a los nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables..."

Recurso de Revisión: 00316/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

(Énfasis añadido)

En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones; por lo cual, es pertinente señalar que de los artículos anteriormente citados, se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad pública.

En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres o rangos de los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado para garantizar la seguridad en sus diferentes vertientes, toda vez que, como se ha mencionado con antelación, al proporcionar la información solicitada por el recurrente, se permite que los servidores públicos que se encuentran adscritos a los cuerpos policiacos sea identificados o identificables, circunstancia que puede poner en riesgo su vida e integridad física.

Asimismo, cabe hacer mención que no debe pasar desapercibido que el artículo 81 fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece lo siguiente:

"Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones

Recurso de Revisión: 00316/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

...

III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

(Énfasis añadido)

En tal virtud y una vez que se ha identificado que dicho supuesto cobra aplicación en el presente asunto, el Sujeto Obligado debió cumplir los requisitos para su clasificación en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, lo anterior con la finalidad de clasificar **el nombre de los servidores públicos que se encuentran adscritos a los cuerpos policiacos de la Dirección General de Seguridad Cuidada y Tránsito Municipal de Naucalpan de Juárez**, como información reservada, toda vez que proporcionar la información materia del recurso de revisión y aún más haciéndose identificable con el rango, generaría un riesgo real e inminente a dichos servidores públicos, razón por la cual este Instituto determina que con la finalidad de evitar que los servidores públicos en mención sean identificables así evitar poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones, el Sujeto Obligado debió emitir un acuerdo por el cual clasifique la información como reservada.

Argumento que se fortalece con lo estipulado en el criterio número 6-09, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, antes (IFAI), el cual refiere:

"Criterio 6-09

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes"

(Énfasis añadido)

En este sentido, es importante mencionar que la causal de reserva antes señalada, puede ubicarse en el supuesto previsto por el artículos 140 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los requisitos previstos por los numerales Vigésimo tercero y Trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de

la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a continuación se insertan:

“Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En consecuencia al haber remitido información que se debe clasificar, especialmente como reservada, este Instituto de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que determine lo conducente, dará vista al titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, por el acto que puede provocar o provocó que los

servidores públicos sean identificables, y por tanto, se pueda poner en riesgo la vida e integridad física con motivo de sus funciones.

Quinto. Del acuerdo de clasificación. Para el caso de la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por ende, en el presente caso, el Sujeto Obligado debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la Ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente señalan:

Recurso de Revisión: 00316/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nāucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

...

Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

...

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

***Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

***Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

***Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Recurso de Revisión: 00316/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucálpán de
Juárez

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

En conclusión, como ha sido señalado en la presente resolución las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente devienen parcialmente fundadas, en razón de que si bien el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, esta fue parcial, toda vez que efectivamente no entregó los manuales de procedimientos y aun cuando entrego un listado donde se aprecian los nombres de los integrantes de la seguridad pública y tránsito, en los que se advierten los rangos de manera general, esta información, como se analizó, es susceptible de ser clasificada como reservada; por consecuencia y de conformidad con el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Organismo Garante determina modificar la respuesta del Sujeto Obligado.

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante la entrega incompleta de la información solicitada por el recurrente, lo procedente será ordenar al Sujeto Obligado la entrega del o los manuales de procedimientos, ello con apego a los principios del derecho de acceso a la información.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

Recurso de Revisión: 00316/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, **Sujeto Obligado**, atienda la solicitud de información 00048/NAUCALPA/IP/2017 mediante la entrega vía SAIMEX, en versión pública de ser procedente, y en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución de:

- El o los manuales de procedimientos de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del año dos mil diecisiete.

En caso de no contar con los manuales del año dos mil diecisiete, bastará con que entregue el o los vigentes.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de

Recurso de Revisión: 00316/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

(Ausencia justificada)

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

Recurso de Revisión: 00316/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionada

Comisionado

(Rúbrica)

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez

Comisionado

Comisionada

(Rúbrica)

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

ii Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión
00316/INFOEM/IP/RR/2017. BCM/IGH/D/MAG